

TITULO III.

DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta lista procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiere, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la remitirá al Gobierno para su aprobacion. Sino hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde el Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el pueblo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará el papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se procederá al escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los dos electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan

Nota 1.^a
Segun oficio puesio
del Alcalde en 11
de Feb. de este año,
recivio el Sr. D. Lorenzo
del Sr. D. D. de N. de V.
de vivos trescientas,
y de mudatos de 2.^a
clase ciento, y lo fir-
ma D. D. Lorenzo.

Lorenzo

Nota 2.^a
Por oficio del Alcalde
de 10 de Marzo. recivio
D. D. Lorenzo del Sr. D. D. de N. de V.
de vivos ciento, y lo
firma D. D. Lorenzo

Lorenzo

se obligaron
trador de la
via le es la
de la entrega
por la sala
ocasiona fu
segun oblig
y por haver
la obligacion
de ellos se ha
de mudadas
linda por a
Calle Nueva
de conformidad
sobre si se
especialmente
y tiene ab
un ad huc
cion y firm
van poder
giles aprem
y paradas
quien no
formada. 1.

tes y p. el que dijo no saber lo hará a su ruego uno de los testigos q.
lo fueron Jose Ortiz; Fran. de Villanilla, y Alfonso Salinas, de esta
vecindad, á todos los quales yo el Sr. D. D. Certifico: Com. de

Juan Lorenzo

Juzgado
Bogual Salvador Ruiz
y Navarro

